



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACION PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION"

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 803- 2015-A/MPSM

Tarapoto, 19 de Octubre del 2015

### VISTO:

Mediante Informe N° 042-2015-PROFOPRI/MPSM, de fecha 16 de Octubre del 2015, emitido por la Oficina de Programa de Formalización de la Propiedad Informal.

Mediante el escrito solicitando Recurso de Nulidad contra Acta de Posesión N° 014-2015, presentado por el señor José Flavio Vega Flores y la señora Elsith Romero del Aguila.

### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; establece en su cuerpo normativo las causales de nulidad de un acto administrativo en la que deben ser invocadas por la recurrente para que el superior administrativo pueda declarar dicha nulidad; como a continuación se menciona: Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos: a) Competencia: Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. b) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequivocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. c) Finalidad Pública: Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aún encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. d) Motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. e) Procedimiento Regular: Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Artículo 10º.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: a) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14º. c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 11º Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quién dictó el acto. (...)

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 213º de la mencionada Ley N° 27444, establece que: “El error material en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”; por lo tanto el presente escrito no establece expresamente que clase de recurso administrativo está presentando el recurrente; llegando la administración hacer una deducción al escrito, en la cual se precisa que el escrito no se adjunta prueba nueva, por lo cual se descarta la posibilidad que sea un recurso de reconsideración, por cual se llegaría a deducir que el escrito presentado por el recurrente es un recurso de apelación, por la naturaleza de su pretensión de querer anular la Constancia de Posesión N° 014-2015.

Que, en tal sentido, es de menester de la administración, encausar el presente escrito de recurso de nulidad de acta de posesión como un recurso de apelación regulado por el artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, a la revisión y análisis de la solicitud presentada por el recurrente, hace mención que en la Constancia de Posesión expedida a favor del señor Custodio Saavedra García, se había tomado en cuenta el tiempo de posesión desde el 15 de enero de 1999, pero que en la minuta de compra venta que adjuntada a su presente escrito indica que el acto jurídico de compra venta se realizó el 26 de abril del 2012, por lo cual se observa la presencia de un error material en la Constancia de Posesión N° 014-2015, al momento de consignar el plazo de posesión del poseedor, y tal como lo establece la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 201º: numeral 201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Que, en tal sentido este Despacho, en vía proceso de apelación, solo se pronunciará respecto si es factible declarar o no la nulidad de la presente Constancia de Posesión si supuestamente hubiera recaído en una causal de nulidad, y siendo el área competente para rectificar el error material la que expidió en primera instancia el presente acto administrativo.

Que, la vigencia que tiene las Constancias de Posesión es hasta que se haya otorgado la Factibilidad para la Prestación de los Servicios Básicos así como para el saneamiento físico legal, y recalco que esta Constancia no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

Que, haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del Artículo 20º de la Orgánica de Municipalidades;

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – **ENCAUSAR**, el escrito de Nulidad de Acto Administrativo contenida en la Constancia de Posesión N° 014-2015 de fecha 28 de Abril del 2015; a un **Recurso de Apelación**, debiendo tramitarse dentro de los alcances del mismo.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN

## ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Nulidad de

Acto Administrativo encausada al Recurso de Apelación interpuesta por el señor José Flavio Vega Flores y la señora Elsith Romero del Aguila contra la Constancia de Posesión N° 014-2015, expedida por la oficina de Programa de Formalización de la Propiedad Informal - PROFOPRI, por los fundamentos antes expuestos.

## ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER**, a la oficina de Programa de

Formalización de la Propiedad Informal - PROFOPRI, a fin de que de oficio realice la rectificación de la Constancia de Posesión N° 014-2015 de fecha 28 de abril del 2015.

## ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFÍQUESE**, el contenido de la presente resolución

al señor José Flavio Vega Flores y la señora Elsith Romero del Aguila en su domicilio real en el Jr. Santa Eufacia N° 563, Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín.

## ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGUESE**, a la Oficina de Programa de

Formalización de la Propiedad Informal PROFOPRI, realice la notificación del contenido de la presente resolución a la interesada conforme a Ley.

**Regístrate, Comuníquese y Archívese**



Municipalidad Provincial de San Martín  
TARAPOTO

Walter Grundel Jiménez  
**ALCALDE**

WGJ-A/MPSM  
C.c  
GM  
OAJ  
PROFOPRI OAJ  
ARCHIVO